------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris, y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., J. L. c/ L. A. S.R.L. s/COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY"*** (EXPTE. N°: 98 – AÑO: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 338 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C. Ley XIII N°: 5 del Digesto Jurídico provincial-, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.---------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 312/320? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:**----------

----Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 324 y articulado por el actor, enderezado contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 312/320, la que decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el Sr. J. L. S. contra "L. A. S.R.L.", y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma que indica, en el plazo que prescribe, con los intereses que determina y bajo el apercibimiento que menciona; condenando también a la accionada a hacer entrega al actor del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); con costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.-

----------Los agravios deducidos por el actor apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 326/329vta., y conforme al traslado que se ordenase a fs. 331, no merecieron la réplica del demandado apelado (cfr. informe de la Actuaria de fs. 333).----------

-----Advierto así mismo, que a fs. 323 apeló la demandada, siendo desistido su recurso a fs. 332, lo que así fue decretado a fs. 333.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 337, y practicado a fs. 338 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir mi dictamen.----------

-----a) En ocasión de deducir sus quejas la apelante, se agravia en orden a cuatro cuestiones que prolijamente individualiza. Así, en primer término (v. fs. 326/328 pto. a), se queja por cuanto la sentencia que ataca no reconoce la antigüedad solicitada en su escrito inaugural de la instancia. Manifiesta en sustento que la fecha de inicio de la relación laboral determinada por el sentenciante la determina en función que el campo estuvo cerrado y toma como parámetro el telegrama enviado por el actor desde la Secretaría de Trabajo de Esquel, insistiendo en que el trabajador prestaba servicios desde mucho antes de que aquél campo se transfiriese. En defensa de su postura, invoca la prueba producida en autos en el sentido que habría laborado para el Sr. Prada, luego con el Sr. Jones, continuando la relación laboral con "L.A. S.R.L." Refiere el testimonio del Sr. C. W. H., calificándolo de clave. Cita el Estatuto del Trabajador Agrario, mencionando el sistema de continuación y solidaridad de aquél, equivalente a los arts. 225 y 228 LCT y cita doctrina. Concluye así que la indemnización por antigüedad debe computarse a partir de fecha 24.05.1993 y pide así lo declare este Cuerpo.----------

----------Adelantando que el agravio que pondero no puede, a mi juicio, prosperar en esta sede, se impone advertir que cobran valor en el supuesto en análisis del presente caso la conducta propia del actor que habilita, a mi entender, a recurrir a la denominada teoría de los actos propios, la que resulta de aplicación en tanto y en cuanto se presenten los siguientes extremos: a) Una situación jurídica preexistente; b) Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que genere razonablemente en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro; y c) Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto. Cuando están inicialmente presentes los

presupuestos de aplicación, debe ponderarse si se cumplen acabadamente los requisitos para su utilización: I) Que los actos expresivos de la voluntad del supuesto sujeto voluble sean inequívocos respecto de su alcance y de la intención de crear o modificar un derecho; II) Que la contradicción con el acto anterior sea palmaria; III) Que la voluntad inicial no esté viciada; IV) Que la voluntad plasmada en el primer acto, que luego se pretende contradecir no haya estado condicionada y haya sido manifestada libremente (pues si hubiera sido coaccionada de algún modo, no se aplicaría a este caso la herramienta); V) Debe existir la identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas; VI) La juridicidad de la primera conducta.----------Con sustento en tales conceptos, encuentro que el actor en ocasión de remitir comunicación cablegráfica el 27.12.2012 (v. fs. 6) sostuvo que comenzó a laborar para la accionada en fecha 13.01.2004. Más luego, ante la Secretaría de Trabajo local (v. acta que en copia se agrega a fs. 11) sostuvo como fecha de ingreso el mismo día referido en aquel telegrama, situación que reitera al formular la liquidación que acompaña en demanda (v. fs. 19). Las conductas señaladas del actor inhiben el éxito de la queja así propuesta, toda vez que su propia pretensión inicial refiere las fechas indicadas. En su función, pretender a esta altura del proceso modificar la postulación y consecuente sentencia resulta a mi juicio improcedente y en su virtud, el agravio no puede prosperar. Así lo voto.----------

------b) En segundo lugar (v. fs. 328 y vta., pto. b), se agravia en tanto la sentencia no le reconoce la categoría laboral de *puestero*. Nuevamente invoca el testimonio del Sr. Hernández; refiere que el actor trabajaba con sus propios caballos. Invoca la definición de "*puestero*" contenida en el estatuto del Peón y la Circular DP Nro. 82/12; también los trabajos cumplidos a órdenes de los Sres. P. y J. y la testimonial de este último. Cita la testimonial del Sr. Andrade y refiere haber estado a cargo de un sector del fundo rural.----------Vengo sosteniendo que en el proceso laboral la máxima inquisitiva contenida en el art. 43 de la Ley XIV Nº 1 de Competencia y Procedimiento en Conflictos del Trabajo que remite a las normas del rito provincial, no inhabilita la existencia y la eficacia

de la regla de juicio sobre carga de la prueba: así, para hacerse operativa la manda que dispone el art. 381 CPCC, el actor deberá probar la existencia de aquellos hechos que afirma y que resultan controvertidos por la empleadora demandada. Tratándose de un procedimiento estructurado (y no tratándose del caso de imposición de la carga de probar dispuesta por ley en el precitado art. 43) puede ocurrir que falte la prueba de un hecho controvertido. Por consiguiente, el juez necesita también aquí alguna indicación sobre la manera cómo debe decidir, pues nuestro sistema le exige a aquél una decisión jurisdiccional de mérito que debe siempre acoger o rechazar la demanda, y tratándose de la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas rige, también en el fuero laboral, el principio general del *onus probandi* establecido en el art. 381 del ritual provincial, de aplicación supletoria por disposición del art. 44 de la propia Ley XIV Nro. 1 DJP.----------En atención a lo dicho, habiendo sostenido el actor que cumplió efectivamente tareas como "*puestero*"; siendo controvertida tal afirmación por la accionada y no estando alcanzada aquélla afirmación por la carga de probar dispuesta en el art. 43 de la ley citada, correspondía al actor acreditar los extremos invocados en su presentación inicial y no ha desplegado los medios probatorios destinados a ello, no resultando de aplicación la inversión de la carga de probar alojada en el art. 55 LCT en función de la pericia de fs. 235/243.----------
----------En consonancia con lo hasta aquí manifestado, es que propondré al Acuerdo que el segundo agravio del apelante no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------
----------c) En tercer término (v. fs. 328vta./329 pto. c), se queja en tanto no se hizo lugar a las diferencias salariales ni a las diferencias por antigüedad pretendidas en demanda. Manifiesta que le fue otorgada la categoría de "*peón general*" para pagar menos sueldo y cargas sociales.------
----------Debo advertir en orden al agravio así deducido por el actor apelante, que entiendo la queja refiere ilogicidad en el pronunciamiento atacado. Así fijada –a mi juicio – la sustancia de la queja, entiendo se impone afirmar que no es tarea de este Cuerpo la revalorización de la prueba, sino controlar si las reglas supremas y universales del pensamiento humano han

sido soslayadas por el judicante, es decir, verificar si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, situación que no se presenta en el *sub iúdice*, anticipando que propondré al pleno el rechazo del agravio intentado.----------

------Es que la apreciación o valoración de la prueba debe efectuarla el judicante conforme al sistema de la sana crítica, que otorga plena libertad de convencimiento, pero exigiendo que las conclusiones a que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de la prueba efectivamente producida. Su límite infranqueable resulta ser el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano y las leyes de la lógica y de la experiencia. Por todo ello, y no advirtiéndose violación a tales reglas por parte del sentenciante, no puede prosperar el agravio, y así lo voto.----------

-----d) Por último (v. fs. 329 y vta. pto. d), se agravia pues la sentencia hoy en crisis no hizo lugar a las multas pretendidas. Refiere en defensa de su postura impugnaticia los sistemas sancionatorios derivados de las leyes 25.323; 25.013; 24.013 para sostener la procedencia de aquéllas, solicitando a este Cuerpo haga lugar a las multas pretendidas.----------En orden al agravio que trato, se impone advertir que tengo para mí que el art. 1º de la Ley Nro. 25.323 establece una duplicación de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido *no estuviese registrada* o *lo estuviere de un modo deficiente*. En cuanto a la relación registrada de "*modo deficiente*" debe entenderse que el objetivo de dicha ley resulta ser la erradicación del trabajo clandestino mediante la imposición de una condena (*multa*) de carácter pecuniario. En su virtud, en este supuesto debe estarse a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10 de la Ley Nro. 24.013 y no al criterio amplio mediante el cual quedaría comprendido todo supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo que requiere, tal y como se pretende en el supuesto de autos, de un proceso administrativo o judicial tendiente a su efectiva determinación.----------

------A todo evento, no surge de autos intimación alguna del actor a regularizar la registración que supone defectuosa, por lo que aquellas multas que pretende aparecen improcedentes.----------En

atención a lo dicho, y no surgiendo de este legajo que la relación laboral habida entre las partes no estuviese registrada o lo estuviere de un modo deficiente, la sanción pecuniaria pretendida no puede prosperar en esta Alzada y el agravio debe en consecuencia rechazarse. Así lo voto.----------

A todo evento, estimo que debió la impugnante –y no lo ha hecho- sustentar sus agravios con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que decide. En su función, lo en este legajo no puede ser tachado de irrazonable o arbitrario pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron razonablemente expuestas en los

Considerandos de la sentencia apelada.----------

-----Resta referir las costas de esta instancia. Así, estimo que aquéllas deben ser impuestas al apelante, atendiendo el resultado obtenido y la ausencia de contradicción (art. 69 CPCC). Así lo propongo al Pleno.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. Flass, dijo**:---------- -----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, antecedentes, y pretensiones expuestas en la causa. Corresponde ahora analizar directamente los agravios expresados:----------

----1) Antigüedad:----------

---El actor recurrente se queja de que no se le reconoció la antigüedad pretendida.----------

-----El Sr. Juez de la anterior instancia, advirtió que el actor incurrió en

notorias contradicciones respecto a la fecha en la cual comenzó a laborar para la demandada. Por un lado observó que en el telegrama laboral, en las actuaciones administrativas y en la liquidación adjunta a la demanda, el trabajador declaró haber comenzado a trabajar el 13/01/2004. Por el otro, en el escrito de demanda dice que el inicio de la relación laboral fue el 24 de mayo de 1993.----------

-----El Sr. Juez de la anterior instancia interpreta esta contradicción en el sentido de que el actor estaría reconociendo una interrupción en la continuidad laboral, lo cual se ve corroborado por el hecho de que el campo se incendió y permaneció yermo para recobrar pasturas desde 2003 a 2004. Explica que los testimonios rendidos en autos también abonan la hipótesis.-

-----El actor se agravia de esta conclusión. Aduce que, según la jurisprudencia, cuando hay sucesión de contratos laborales y existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación. Cita testimonios que acreditarían la prestación del trabajador anterior a 2004.---

-----Hay un hecho puntual que tiene en cuenta la sentencia y soslaya el recurrente. El campo estuvo inactivo entre 2003 a 2004 a consecuencia de un incendio. Según la sentencia, ambos hechos resultaron probados, es decir, la inactividad del campo y el incendio que la causó. Esto tira por tierra cualquier presunción de continuidad laboral.----------

------Tampoco debo dejar de advertir, tal como lo hace el distinguido colega que me precedió, el hecho de que es el mismo trabajador quien expresa la fecha de antigüedad que hoy pretende errónea y no lo hizo una vez sino tres: en el telegrama laboral; en las actuaciones administrativas y en la liquidación de deuda. Son muchas oportunidades para pensar que solo se trató de un equívoco.----------Aquí cobra importancia la teoría de los propios actos que es un postulado derivado de la buena fe y, por lo mismo, debe guiar todas las relaciones jurídicas.-----

----------Considero como más verosímil la versión de que el actor comenzó a trabajar para la demandada el 13/01/2004 y que si bien en años anteriores había trabajado en el mismo campo para distintos empleadores, esta última relación laboral se extinguió antes de que “L. A. S.R.L.” compre el inmueble.----------

----------Todo lo expuesto me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------**2) Categoría laboral:**----------El recurrente insiste en que se desempeñaba como "puestero" y no como "peón general". Aduce que el Sr. Juez de la anterior instancia interpretó erróneamente la prueba. Invoca en defensa de su pretensión la nota de despido obrante a fs. 7; los testimonios de los Srs. H. y A. y el hecho de que, cuando trabajaba para los Srs. P. y J., lo hacía como puestero.----------Habiendo existido una interrupción del nexo laboral, tal como lo dije al estudiar el agravio anterior, el hecho de que, cuando el actor trabajaba para Prada y Jones, lo hacía como puestero, carece de relevancia. Esto quedó bien claro en la sentencia y no fue objeto de debate en este agravio.----------Respecto a los testimonios, debo destacar que el del Sr. H., cuando dice que el actor era "puestero" se refiere a la labor que cumplía antes de que el campo fuera adquirido por "L. A.S.R.L". Por su parte, el Sr. A. no es ni claro ni contundente en sus dichos, se limita a manifestar *"yo pienso que cumpliría como puestero, no lo sé bien"*. Además, cuando se le pide que especifique las tareas que realizaba el actor, dice: *"el recorrido de un peón de campo, trabajar con animales que es lo que hace un peón de campo"*. Cabe preguntarse ¿Por qué realizaba trabajos propios de un peón de campo si era puestero? Encuentro aquí una notoria contradicción del testigo.----------En cuanto a la nota de despido de fs. 7, donde se le exigió al actor que entregue las llaves del "Puesto Cuadro Grande", es evidente que se está refiriendo al establecimiento en su conjunto, pues Cuadro Grande era el nombre de toda la explotación y no solo de un puesto dentro de ella. Esto último quedó en claro con la contestación del oficio obrante a fs. 180.----------Por último, el hecho de que el actor tenga caballos propios no es indicio suficiente para tener por acreditado que se desempeñaba como puestero y no como peón general.----------

-------Aquí debo destacar, tal como lo hace el distinguido colega que me precedió, en que era el actor quien debía demostrar, acabada y contundentemente, cual era la categoría en que se desempeñaba, pues ninguna presunción hay a su favor respecto a esta circunstancia.----------

-----Conforme a lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió, en el sentido de que el agravio bajo análisis ha de ser rechazado.

Así lo voto.----------

------3) los demás agravios:----------

-----Los agravios identificados por el recurrente como "c" y "d" son subsidiarios de "a" y "b".----------

------En efecto en el agravio "c" el recurrente pretende diferencias salariales por antigüedad y defectuosa categorización y en el agravio "d" la multa por defectuosa registración.----------Ya dije al analizar los dos primeros agravios que el actor no logró probar la antigüedad ni la categoría laboral pretendida y no corresponden diferencias salariales ni multa por estos motivos. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Encuentro que el apelante ha resultado vencido en todas sus pretensiones y, por ello, deberá asumir las costas de esta instancia. Así lo voto.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**: -----

------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 5,25 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----A la MISMA cuestión el Dr. Flass dijo:----------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.-**

IMPONER las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 5,25 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**1) CONFIRMAR** la sentencia apelada dictada con fecha 27 de abril de 2015, registrada bajo el N°: 22 del Año: 2015 y obrante a fs. 312/320.----------

-----**2) IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 C.P.C. y C.).-

---

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 5,25 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274, in fine, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.